INFORME SECRETARIAL: Secretaría a despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión.- Santiago de Cali, Septiembre de 2020.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 683

MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

RADICACION No. 76001-31-10-011- 2020-0 185 -00

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda, de Muerte presunta, adelantada por los señores Luis Hernando y Harold Torres Ibarra, a través de apoderada judicial encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82, 83 Y 84, del C.G. del Proceso, toda vez que adolece de las siguientes inconsistencias:

1º La pretensión primera no indica fecha que se debe declarar la muerte presunta por desaparecimiento, del señor Hernando Torres Serrano.

2º. La pretensión segunda es improcedente en esta clase de proceso, por tanto debe corregirse.

3º. La pretensión tercera debe ser corregida por cuanto no constituye una pretensión como tal.

4. Debe indicarse el estado civil del presunto desaparecido y si se tenia descendencia.

5**.** Se debe demostrar que se han efectuado todas las diligencias necesarias para dar con el paradero del desaparecido señor Hernando Torres Serrano, sin obtener resultado alguno, toda vez que con la demanda, solo se allega Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas, presentada el 22 de julio de 2.019, y en los hechos de la demanda se indica que el señor desapareció desde el mes de febrero de 2001.

6º Debe aportar certificado expedido por la Registraduría Nacional, sobre la vigencia de la cédula de ciudadanía, del presunto desaparecido.

7. Se debe indicar si el señor Hernando Torres Serrano era propietario de bienes.

8. De los documentos aportados en el numeral 5º del acápite de pruebas, no se hace alusión alguna en los hechos de la demanda, por ende deber corregirse tal omisión.

9.- Debe relacionarse el nombre y dirección de por lo menos dos testigos que declaren sobre los hechos de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 82 Nral. 6° en concordancia con el Art, 212 del C.G.P.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

1º INADMITIR la anterior demanda adelantada por los señores Luis Hernando y Harold Torres Ibarra, a través de apoderada judicial, concediendo un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

2º RECONOCER personería a la Dra. Alba Regina Palomino Ordoñez, abogada titulada, identificado con la C.C. No 41799668 y la T.P No 36948 del C.S.J., para que en este asunto lleve la representación de los solicitantes de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD